Colonización Agrícola.— G. O. No. 4725 del 13 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE
COLONIZACION AGRICOLA.
NUMERO 758.

CAPITULO I.

De la colonización en terrenos del Estado y en la Línea Fronteriza.

ART. 1.— Cualquier porción de terreno fértil, propiedad del Estado y cuya extensión superficial alcance a cien hectáreas o más formando uno o varios lotes en una misma vecindad, puede ser destinada por disposición del Presidente de la República, a la colonización agrícola, para regirse por las prescripciones de esta Ley y los reglamentos que sobre ella se dicten.

PARRAFO I:— En los terrenos proindivisos de los cuales el Estado sea copropietario como accionista, el Presidente de la República puede disponer que sea ocupada un área proporcional a los derechos poseídos, en lugares donde no haya ocupación anterior, con el objeto de destinarlos a la colonización.

PARRAFO II:— Pueden destinarse para formar parte del área de una colonia establecida todas las porciones de terreno que vengan a ser propiedad del Estado, estando ubicadas dentro de la misma vecindad.

ART. 2.— Cuando el Presidente de la República decida la colonización de un terreno, lo hará medir y parcelar, levantándose los planos consiguientes; y determinará según las condiciones naturales, sanitarias y topográficas del lugar, todo lo relativo a ubicación y condiciones de las viviendas y de otras edificaciones, así como el trazado de los caminos.

ART. 3.— Para tener derecho a gozar de los beneficios de esta Ley se requiere que los aspirantes sean aptos para las labores del campo, que no tengan antecedentes penales, que gocen de buena reputación y estén en buena salud.

PARRAFO I:— Pueden ser admitidos en las colonias del Estado los extranjeros que, además de reunir las condiciones expresadas, sean de raza blanca.

PARRAFO II:— Los inmigrantes extranjeros que vinieren al país expresamente con el objeto de ser admitidos en las colonias del Estado, deben poseer fondos suficientes para subvenir a sus necesidades y a los gastos de cultivo del terreno durante los primeros seis meses, por lo menos; excepto en el caso de que vinieren bajo algún otro entendido acordado previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

PARRAFO III:— Ninguna colonia será instalada antes de que exista un número no menor de diez aspirantes aceptados para emprender trabajos agrícolas inmediatamente.

ART. 4.— El gobierno puede acordar cualquier asistencia a los colonos con el objeto de que puedan hacer progresar más rápidamente sus explotaciones y obtener mayores beneficios de ellas.

ART. 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio puede designar los cultivos a que deba destinarse cada colonia, y cuando tales designaciones fueren hechas, los colonos estarán obligados a adoptarlas; pero cada colono tendrá siempre la facultad de dedicar, por lo menos, la décima parte del terreno a otros cultivos, a su opción.

ART. 6.— Todo colono admitido debe sujetarse a las reglas que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, para el régimen social y agrícola de la colonia.

ART. 7.— Durante los primeros cinco años el colono deberá haber puesto en explotación la totalidad del predio que le fuere adjudicado, pudiéndosele cancelar el contrato si, no existiendo causa de fuerza mayor, la explotación del terreno no progresa proporcionalmente al tiempo transcurrido hasta el quinto año después de la fecha del contrato.

PARRAFO:— Cuando el colono o sus sucesores, herederos o causahabientes abandonen el cuidado y cultivo de su parcela durante un lapso de cuatro meses, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio le intimará para que reanude el cumplimiento de sus obligaciones, y si no lo hiciere en el término de dos meses, perderá el derecho de usufructo, y el Estado entrará nuevamente en posesión de la parcela, pudiendo otorgarla a otro colono.

ART. 8.— Después del quinto año, habiendo el colono cumplido los términos del contrato y observado debidamente las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que sobre ella se dicten, le será reconocido el derecho de usufructo del terreno a perpetuidad para él y sus herederos legales o causahabientes.

ART. 9.— Cuando el colono traspase el usufruto de la tierra puede también traspasar al adquiriente las mejoras permanentes que hubiere establecido sobre dicho terreno. Ningún contrato de traspaso de usufructo o de las mejoras es válido sin la autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

ART. 10.— Cada lote de terreno adjudicado en las colonias del Estado será indivisible a perpetuidad; en consecuencia, el derecho de usufructo será siempre sobre cada lote íntegro.

ART. 11.— No se adjudicarán lotes de más de treinta hectáreas a un solo colono, ni ninguna persona podrá adquirir derechos de acuerdo con el artículo nueve de esta ley, sobre un área mayor que la prescripta en este artículo, excepto en el

caso de las colonias fronterizas, o por autorización expresa del Presidente de la República.

ART. 12.— En las colonias agrícolas del Estado pueden establecerse comercios, tales como bodegas o tiendas, carnicerías, mercados de comestibles, farmacias, factorías, fondas, hospedajes, y puestos de leche; pero siempre mediante permiso especial que puede otorgar el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con las reglamentaciones que éste dicte.

PARRAFO:— Los establecimientos a que se contrae el presente artículo están exonerados durante cinco años al pago de todos los impuestos fiscales y municipales. Para gozar de esta exoneración esos establecimientos deben operar de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

ART. 13.— Se exoneran de los impuestos de construcción y reparación creados por la ley número 142, las edificaciones que hagan los colonos y las asociaciones de éstos en las colonias del Estado y en las que se organicen en terrenos de propiedad privada bajo los auspicios de esta ley.

ART. 14.— En ninguna colonia del Estado ni dentro de un radio de diez kilómetros en cualquiera de ellas, pueden los Ayuntamientos autorizar el juego de gallos.

ART. 15.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de una faja de diez kilómetros de ancho, por lo menos, a todo lo largo de la línea fronteriza; y el Presidente de la República, al ocupar como propiedad del Estado el terreno así adquirido, lo declarará en estado de colonización permanente, sujeto a las previsiones de esta ley.

ART. 16.— En las colonias del Estado enclavadas a lo largo de la línea fronteriza que ya estuvieren instaladas o que mas adelante se instalen, se concederá a los colonos el derecho de propiedad cuando hubieren cumplido con las estipulaciones de esta ley y los reglamentos que sobre ella se dicten, así como los términos del contrato, y la propiedad así adquirida será inembargable, pudiendo solamente enagenarse por causas justificadas y mediante autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

ART. 17.— En las colonias fronterizas se admitirán de preferencia a los ciudadanos dominicanos, pero podrá darse acceso a una proporción de hasta veinticinco por ciento de extranjeros de raza blanca.

ART. 18.— En las colonias fronterizas las adjudicaciones de lotes de terrenos pueden alcanzar hasta la cantidad de sesenta hectáreas para cada colono.

ART. 19.— Tanto en las colonias fronterizas como en las demás colonias del Estado, propias para cultivos agrícolas, pueden establecerse colonias penales militares, en predios de no menos de doscientas hectáreas. Estas colonias se regirán por las

disposiciones de esta ley y de los reglamentos que sobre ella se dicten por común acuerdo entre el Alto Comando del Ejército y la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II

De la colonización en terrenos de propiedad privada.

ART. 20.— Se declara de interés público que sean puestas en estado de producción, dentro del más breve tiempo que sea posible, todas las tierras que sean apropiadas para ello.

PARRAFO I:— Los propietarios de lotes de terrenos aptos para el cultivo cuya extensión superficial sea mayor de cien hectáreas y que hayan permanecido sin cultivo durante mas de diez años, serán requeridos por escrito por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, para que, en el término de dos años desde la fecha del requerimiento, pongan dichos lotes de terreno en estado de cultivo, ya sea por si mismos, o abriéndolos a la colonización, o vendiéndolos o arrendándolos para fines agrícolas. Se reputa cultivado el terreno que lo estuviere en no menos de dos tercios de su extensión total.

PARRAFO II:— Transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el párrafo anterior, sin que el propietario haya obtemperado al requerimiento que allí se indica, el terreno quedará de pleno derecho sujeto al doble del impuesto territorial que le corresponda de acuerdo con la ley de la materia. Para ello, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio dará aviso del caso al Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, quien procederá en consecuencia.

PARRAFO III:— Quedan excluídos de las disposiciones que anteceden los terrenos pertenecientes a empresas agrícolas o industriales actualmente en explotación, las cuales deberán hacer dentro de los sesenta días después de la publicación de esta ley, una declaración por escrito indicando la extensión de sus tierras cultivadas y no cultivadas, las clases de cultivos en explotación y los fines a que serán dedicadas las tierras no cultivadas.

ART. 21.— Cuando el propietario opte por abrir el terreno a la colonización, deberá participarlo a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, sometiendo a la aprobación de ésta los contratos que con tal fin celebre. Dicha Secretaría de Estado tomará también a su cargo, por cuenta del Estado, la parcelación de los terrenos, el trazado de los caminos, la determinación de los lugares apropiados para centros de población y la designación de los cultivos. Sin embargo, cada colono tendrá siempre la facultad de dedicar por lo menos un décimo de terreno a cultivos de su opción.

ART. 22.— Los artículos cuatro y seis son aplicables a la colonización en terrenos de propiedad privada.

ART. 23.— Cuando en virtud de esta ley sean abiertos a la colonización lotes de terrenos apropiados para el cultivo agrí-

cola y en ellos se establezcan núcleos de no menos de cincuenta colonos con sus familias respectivas, el Estado establecerá en los mismos, escuela rudimentaria rural, cartería rural, estación telefónica, puesto de policía, servicio de sanidad, y ordenará la apertura o construcción de los caminos vecinales para comunicarse con las carreteras mas cercanas.

ART. 24.— Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente, queda por ésta derogada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
Licdo. J. M. Vidal Velazquez.
Dr. J. E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Porfirio Herrera.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de a República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Nuevos exámenes especiales de maestros.— G. O. No. 4725 del 13 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
QUE DISPONE NUEVOS EXAMENES ESPECIALES DE MAESTROS

NUMERO 759.

Artículo 1.— Se dispone la celebración de nuevos exámenes